

LEY SEPTUAGESIMASÉTIMA.

(L. 10.^a, TÍT. 9.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 10.^a, TÍT. 4.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

Por el delito que el marido, ó la muger cometiere, aunque sea de heregía, ó de otra cualquier calidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio, é mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de cualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure*.

COMENTARIO.

1. ¡Cuán hermosa es la teoría de que no se puede castigar á un inocente, y que para que haya pena es indispensable que exista delito! ¡Cuán legítima es la consecuencia tambien de que sólo el castigo debe ser extensivo al delincuente y no á sus desgraciados hijos y mujer! Así lo dijeron los libros santos: *anima quæ peccaverit, dice, ipsa morietur, filius non portabit iniquitatem patris, et pater non portabit iniquitatem filii*.

2. Los grandes pensadores de Roma no podian desconocer esos mismos principios, por más que su legislacion penal dejara mucho que desear. Las leyes 26.^a, *ff. de pænis*, y la 22.^a, *C. de pænis*, contienen estas significativas palabras: *peccata igitur suos teneant autores, nec ulterius progrediatur metus, quam reperiatur delictum*.

3. Y sin embargo, no sólo se intentó limitar ese precepto de legislacion universal y de la moral más sublime, sino que de hecho se limitó y se defendió la limitacion acudiendo nada mé-

nos que á Santo Tomás y defendiendo que en los delitos de lesa majestad es justo que las penas se hagan extensivas á los hijos de los delincuentes, incapacitándoles para que adquirieran ciertos honores y beneficios. En efecto, en más de un código se sienta como teoría corriente que la *infamia* se trasmite con la sangre y que el que comete un delito de alta traicion mancha á sus hijos y les transfiere como parte de su penalidad esa misma infamia.

4. No es necesario acudir á la moderna civilizacion para rechazar semejantes blasfemias jurídicas. El gran Grocio y el no ménos célebre Puffendorf, el primero en el cap. 21.º, lib. II de *jure belli et pacis*, párrafo 12.º, y el segundo en el cap. 3.º, libro VIII de *jure nat. et gent.*, párrafo 30.º, discuten amplísimamente esta materia, y con gran copia de razones demuestran hasta la saciedad la iniquidad é injusticia de hacer extensivas á la mujer é hijos los castigos que sólo deben sufrir los verdaderos culpables. ¿Puede existir mayor infortunio que haberse unido á una persona ó deberla el sér, la cual merece los castigos más atroces porque tambien ha cometido los atentados más horribles? Los que en el ejercicio de nuestro ministerio y cumpliendo los deberes más sagrados de la caridad hemos oido los llantos de desgraciadísimas mujeres y de niños en la más tierna edad, comprendemos cuán grande, cuán inmenso es el infortunio de estos desventurados que han venido al mundo para un eterno sufrir. Las leyes que intentan imprimir mayor afrenta sobre personas tan dignas de lástima, no pueden promulgarse sino en países donde se desconozca completamente uno de los primeros atributos de la justicia, que es distinguir á cada ciudadano por sus acciones. No se nos oculta que la sociedad siempre mira con repugnancia, ó por lo ménos con desden, al hijo del verdugo, y más aún al del asesino ó salteador de caminos. Cabalmente esta es una doble razon para no añadir afliccion al afligido. Déjese que á cada persona se la juzgue por sus acciones y no por su cuna. En este particular hemos sido los españoles el pueblo más democrático del mundo. Los más altos puestos de la milicia y de la toga han sido ocupados muchas veces por personas que habian nacido en los más pobres albergues y sin que fuera obstáculo para su encumbramiento la conducta ó proceder de sus padres.

5. La ley que estamos comentando se ocupa sólo de los derechos de la mujer ó del marido que tuviera la desgracia de que su cónyuge hubiera cometido un delito. Cuando esto acontez-

ca, dice, que por el delito del uno no pierda el otro sus bienes ni la mitad de las ganancias, aunque el crimen sea de tal calidad que imponga *ipso jure* ese castigo. Despréndese desde luégo del texto de esa ley que por algunos delitos se imponía la confiscacion de bienes. En tales casos quisieron los Reyes Católicos que los bienes gananciales que pudieran corresponder á la mujer ó al marido hasta el dia de la comision del delito, no pudieran ser objeto de confiscacion. Tan loable decision merece aplaudirse y es digna del mayor elogio esa reforma. En realidad no es más que una consecuencia de los principios ántes sustentados. Si la pena no puede ni debe ser trasmisible ni á los hijos ni á la mujer ni á nadie que tenga relaciones de parentesco con el delincuente, tampoco se puede hacer esa aplicacion tratándose de intereses.

6. La teoría ha dado pasos adelantados en esta materia. Hoy no se conoce en ninguna legislacion europea la confiscacion de bienes ni contra los reos de lesa majestad. Preventivamente y como medida de cautela suele decretarse el secuestro, no en guerra de nacion á nacion, sino en las tristes y desgarradoras luchas civiles. Por delitos comunes no se confiscan ni áun los bienes de los delincuentes, que testan, si tienen algo de qué testar, como si estuvieran en el hogar doméstico.

7. Tal vez le ocurra á alguno la duda de si esos bienes gananciales de que habla la ley de Toro, están sujetos á la correspondiente indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios. Fijemos un caso, que es muy comun y ordinario. Un dependiente del gobierno, de un comerciante ó de una empresa industrial maneja cuantiosos fondos. Con su trabajo ha hecho un capital, cuya mitad, segun derecho pertenece á la mujer. Este individuo, por depravacion ó desgracia en sus especulaciones, defrauda los intereses públicos ó los de los particulares y naturalmente, al ser penado, parte de la pena es la indemnizacion. Se pregunta: ¿se destinará para el resarcimiento de daños todo el capital que ántes de la comision del delito habia reunido y que en rigor pertenecia en su mitad á la mujer como ganancial? Si se aplicara literalmente el texto de la ley 77.^a de Toro, parece que la mujer deberia sacar la mitad de ese capital que la ley le daba, pero esa interpretacion sería injusta y hasta absurda. El marido dirige y maneja los bienes gananciales á su albedrío como no se le imponga una intervencion judicial. Esos bienes los dedica á las especulaciones más arriesgadas y los pierde, y la mujer no tiene más remedio que sufrir esa pérdida sin que

le sirva recordar la época en que su esposo era más económico ó más afortunado. La sociedad conyugal para los efectos de las pérdidas y ganancias es una verdadera compañía, cuyo gestor tiene las más amplias facultades, y este gestor es el marido que tiene que responder con los capitales que maneja como propios de todos los actos de la vida.

8. Hace muchos años estuvo á nuestro cargo la defensa de un cumplido caballero que tenía una inmensa fortuna. Este gran caudal se componía de una pingüe herencia heredada de sus parientes, de la rica dote llevada por su esposa, y muy principalmente *de los bienes gananciales adquiridos durante su matrimonio*. Este caballero estaba al frente de un gran establecimiento de crédito, del cual desaparecieron grandes valores, de que realmente debía responder su director. Aunque la pena afflictiva que se le impuso fué en su grado mínimo, se le condenó á la indemnización, y en esta entraron no sólo todos los bienes propios del penado, sino todos los adquiridos durante su matrimonio. La esposa no salvó más que su dote y ni siquiera intentó que se promoviera esa duda de si podía sacar algunos bienes gananciales. Con este motivo el autor de este libro estudió la ley 77.^a de Toro y todos sus comentaristas, y llamó de puerta en puerta en casa de todos los letrados de fama y no encontró uno siquiera que le alentara para promover gestiones sobre el particular. Ni era posible hacerlo. Si cuando quiebra cualquier ciudadano entran todos los bienes del quebrado para responder de las deudas, y entre estos bienes ocupan un lugar preferente los adquiridos por el marido, ¿cómo no han de entrar los gananciales, para cubrir responsabilidades mayores, cuales son las indemnizaciones que proceden de delito?

9. La ley 77.^a de Toro, al garantizar los derechos del consorte inocente, respecto de los bienes gananciales adquiridos hasta la comisión del delito, se refieren al perdimiento de los bienes, á su confiscación, no á derechos de tercero, que hayan podido ser perjudicados por el delito. Estos derechos se harán efectivos por las reglas comunes, teniendo en cuenta la naturaleza de los gananciales y los títulos y categoría de la persona que los administra.

10. Los autores se esplayan en explicar qué se entiende por bienes gananciales. No nos parece éste lugar oportuno para discutir este punto. La ley 77.^a de Toro comprende tres extremos distintos. Es el primero, que por el delito de un cónyuge no pierde el otro sus bienes propios, lo cual no aconteció nunca,

aunque estuviese muy generalizada la confiscacion. Es el segundo, que tampoco pierde la mitad de los gananciales habidos durante el matrimonio, con las limitaciones que nosotros hemos expuesto en punto á indemnizaciones de daños y perjuicios. Y es el tercero, que se entiende por ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio. ¿Se comprenderán en esa palabra todas las adquisiciones hechas por los cónyuges en cualquier concepto? No, porque lo primero es, que esos bienes sean ganancias y no han merecido jamas el título de tales los que adquiere el esposo ó la esposa por herencias, donaciones simples ú otros títulos semejantes. Esas controversias podrán promoverse siempre que se hable de gananciales, no para aplicar esta ley que se refiere al procedimiento penal, sino cuando se discute el punto civil sobre distribucion de esos gananciales. Un abogado viejo y afortunado en consultas tiene siempre algun caso práctico á que remitirse. Falleció un distinguido facultativo que dejó una fortunita regular, y sus herederos querian que se extrajesen de la masa comun 5.000 duros, que le habia regalado un enfermo por quince dias de curacion. Ciertamente es un trabajo que estaba bien pagado con 200 duros, segun los mismos apuntes del médico; pero esto no quita á la donacion su carácter de remuneratoria, en cuyo caso ese regalo era verdaderamente ganancial. Le aconsejamos á la viuda no cediese en ese terreno, y en efecto se le adjudicó en su dia en la particion la cuota que la correspondia del caudal hallado á la defuncion de su esposo, declarándose todos los bienes gananciales, porque ninguno de ellos habia llevado nada al matrimonio, ni adquirido tampoco durante él herencias ni donaciones simples.

11. Siempre quedamos descontentos al concluir el comentario de una ley. En algunos creemos haber sido difusos en demasia. En otros nos parece que hemos incurrido en el defecto contrario, siendo demasiado concisos, como nos sucede en la actual. Para esto tenemos un remedio y es remitir al lector descontentadizo á otros autores de más nota y nombradía. Entre todos los que hemos registrado, creemos que el que da más extension á esta materia es D. Francisco Suarez en su Tratado de las leyes, libro V, capítulo 8.º